

**ING. FEDERICO GUTIÉRREZ VILLALOBOS**  
**SECRETARIO DEL TRABAJO, PRODUCTIVIDAD**  
**Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones I, X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 107, 108, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **DH/171/2016**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes **DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**, por parte del Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

**HECHOS**

En fecha 08 ocho de junio del año 206 dos mil dieciséis, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció la C. V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes Dilación en el Procedimiento Laboral, por parte del Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; lo anterior, al manifestar que *“(sic)...que fue en el año 2011 dos mil once, sin recordar el mes, cuando la de la voz presenté demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje numero Uno de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Y esto lo hice para que se me declarara beneficiaria con motivo del fallecimiento de mi señora madre, reclamando además, otras prestaciones. Y el motivo de estar en este lugar es porque desde que se presentó la demanda no se ha hecho nada para notificar al patrón, aún cuando ya han pasado varios años de la mencionada demanda; y abundo que, en este*

*tiempo, no si de manera intencional, mi expediente se ha extraviado dos veces, y la primera vez tuve que reponer todo el expediente a petición del Presidente que se encontraba encargado de la Junta en ese tiempo; y ahora, me salen nuevamente con lo mismo. Solicitando que este Organismo se encargue de investigar el estado real que guarda mi expediente, siendo este el número 275/2011, a nombre de la suscrita y donde demandé a la P1, y pido que se me apoye porque ya se me hace demasiado tiempo sin que la junta actué en contra del patrón de mi fallecida madre... ”.*

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Declaración rendida por la C. V1, durante su comparecencia ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que manifestó actos presuntamente violatorios a los derechos humanos, cometido en agravio de ella misma, consistentes Dilación en el Procedimiento Laboral, atribuidos al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.-** Oficio número VG/799/2013, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación de Arbitraje del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por la aquí quejosa V1; asimismo, para que remitiera copia certificada de los autos que en su totalidad integraban el procedimiento laboral número 275/2011.

**3.-** Oficio número 491/16, suscrito por la Licenciada A1, Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal; oficio en el cual manifestó textualmente que *“(sic)...le manifiesto primeramente que con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, tomé posesión como Presidente de esta sala laboral, efectivamente se encuentra en trámite el expediente 275/2011, promovido por V1, en contra de la P1, quien resulte ser su representante legal y/o propietario, de dicho expediente se advierte que está en trámite una reposición de autos interpuesta por la actora, por lo que al recibir dicho expediente ignoraba el estado procesal del mismo, así como también de que haya existido extravío de las constancias que conforman dicho expediente, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil quince, se subsanó el procedimiento por lo que se fijó fecha para dar entrada al incidente de reposición de autos, prevista por el artículo 725 de la ley federal del trabajo, misma que se celebró el día nueve de junio de dos mil quince, por lo que únicamente está pendiente resolver dicho incidente, en consecuencia le remito copias debidamente certificadas de todo lo actuado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar... ”.*

Asimismo, remitió adjunto a dicho informe, un total de 61 sesenta y un fojas útiles en copia certificada de las constancias y actuaciones que en su

totalidad integraban el expediente laboral número 275/2011. Del cual se advierte la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Escrito de promoción signado por la C. V1, mediante el cual solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes señalada, **se le tuviera demandando al patrón:** P1 y/o quien resultara ser su representante legal y/o propietario, de quien señaló el domicilio en el podía ser emplazado, solicitado que para ello se girara el exhorto respectivo en razón de que dicho domicilio se encontraba fuera del lugar de residencia de la Junta en cita; y del cual demandó las prestaciones que reclamó en el apartado correspondiente; y que una vez que se le diera entrada al juicio, con la copia de ley se emplazara a su contrarios en el domicilio para ello señalado; que se le tuviera por señalado el domicilio procesal como parte actora y por reconocido a las personas que señaló como sus apoderados, que se señalara fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que en su oportunidad se le diera vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en su oportunidad se dictara el laudo correspondiente. Escrito al cual anexó diversas documentales<sup>1</sup>. Y en el obra sello de recepción por parte de la Junta Laboral en comento, con fecha **21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once**, y en el que además obra la leyenda “*(sic)...Recibí original y dos copias para traslado, 5 anexos original...*”
- b) Acuerdo de fecha **25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once**, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número uno, tuvieron por recibido el escrito mediante el cual **se le tiene** a la C. V1, **presentando formal demanda** en contra de P1 y/o quien resultara ser su representante legal y/o propietario y por reclamadas las prestaciones que precisa en el apartado correspondiente de su promoción; y en el mismo se le requirió a la promovente para que presentara documento idóneo para acreditar la personalidad con la que comparecía; además, se le reconoció a los apoderados por ella designados y a las personas autorizadas para recibir notificaciones.<sup>2</sup>
- c) Escrito de promoción signado por la C. V1, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial en cita, se le tuviera dando contestación al acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, en el cual se le requirió para que presentara documento idóneo para acreditar su personalidad. Y al efecto aportó un total de nueve documentales. Oficio en el que, si bien, obra sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, la fecha es ilegible.<sup>3</sup>
- d) Acuerdo de fecha **19 diecinueve de junio del 2012 dos mil doce**, mediante el cual personal de actuaciones de la Junta Especial **tuvo por anexo documento para acreditar la personalidad de la parte actora**, y señaló las 11:30 once horas con treinta minutos del día 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, “*(sic)... por la excesiva carga de trabajo...*”, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de

<sup>1</sup> Fojas identificadas con los números 3 tres a la 12 doce, del legajo de copias certificadas remitidas por la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, relativas al expediente laboral número 275/2011.

<sup>2</sup> Ibid. Foja identificada con el número trece.

<sup>3</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 14 catorce a la 24 veinticuatro.

pruebas; por lo que ordenó emplazar a la demandada en la ciudad de Tepic, Nayarit.<sup>4</sup>

- e) Exhorto número 264/2014, de fecha **13 trece de octubre del 2014 dos mil catorce**, mediante el cual personal de actuaciones de la Junta Especial acordó que “(sic)...*VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente anotado al rubro superior derecho, se advierte que, no se ha llevado a cabo la audiencia Incidental de Reposición de autos prevista por el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, esta sala, por lo que, con fundamento en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo para impulsar el procedimiento se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA INCIDENTAL DE REPOSICION DE AUTOS...*”. Ordenándose al respecto notificar a las partes.<sup>5</sup>
- f) Oficio número 1155/2014, de fecha 13 trece de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Lic. A2, Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por medio del cual se dirigió a su homólogo en el Distrito Federal, remitiéndole el exhorto número 264/2014 y para que y “(sic)...*en auxilio y comisión de esta autoridad, realice la notificación al demandado P1, en su domicilio ubicado en (...); en los términos indicados derivado de la demanda laboral que promovió en su contra V1, solicitando que una vez realizado en sus términos, se devuelva, junto con las constancias correspondientes...*”.<sup>6</sup>
- g) Oficio número 1235/2014, de fecha 13 trece de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Lic. A2, Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por medio del cual se dirigió a su homólogo en el Distrito Federal, remitiéndole el exhorto número 292/2014 y para que “(sic)...*en auxilio y comisión de esta autoridad, realice la notificación al demandado P1, en su domicilio ubicado en (...); en los términos indicados derivado de la demanda laboral que promovió en su contra V1, solicitando que una vez realizado en sus términos, se devuelva, junto con las constancias correspondientes...*”.<sup>7</sup>
- h) **Escrito de promoción** signado por la C. V1, mediante el cual expuso al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que “(sic)...*En virtud de que en repetidas ocasiones he solicitado se me facilite el expediente número 275/2011, radicado en ésta H. Junta en donde la suscrita promoví una demanda en contra de P1; el día veintidós de octubre del año en curso, se me informó que las constancias y actuaciones de mi expediente se había extraviado. Por lo que con fundamento en los artículos 1 y 8 Constitucionales, y 725 de la Ley Federal del Trabajo, en la VÍA INCIDENTAL, solicito se realice REPOSICIÓN DE AUTOS conforme lo establece el precepto indicado. Acompañando desde estos momentos*

<sup>4</sup> Ibid. Foja identificada con el número 25veinticinco.

<sup>5</sup> Ibid. ojas identificadas con los números 31 treinta y uno a la 34 treinta y cuatro.

<sup>6</sup> Ibid. Foja identificada con el número 29 veintinueve.

<sup>7</sup> Ibid. Foja identificada con el número 28 veintiocho.

*y para esos efectos, en copia simple, la documentación que la suscrita conservo, respecto a las promociones y actuaciones que obraban en el expediente 275/2011...*". Oficio en el que consta sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, con fecha **24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce**, y junto al cual se encuentra la leyenda "*(sic)...Anexa legajo en copia simple...*".<sup>8</sup>

- i) Escrito de promoción signado por la C. V1, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se le tuviera revocando la representación y/o mandato de las personas autorizadas dentro del expediente de mérito; se le tuviera por revocado el domicilio procesal autorizado en autos y por señalado uno nuevo. Oficio en el que consta sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce.<sup>9</sup>
- j) **Audiencia Incidental de Reposición de Autos**, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce. Audiencia en la que se hizo constar la inasistencia de la actora o de su representante, no obstante de que habían sido debidamente notificados; y en la que también se hizo constar la inasistencia de la demandada o su representante, en virtud de que el exhorto realizado al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no lo había remitido. Por lo que, entre otras circunstancias, se dio cuenta del escrito de promoción signado por la actora (señalado en el punto que antecede, y del cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones) y respecto de cual se acordó favorablemente las peticiones por ella formuladas. Y por último, **se fija las 09:00 nueve horas del día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo** de la Audiencia Incidental de Reposición de Autos.<sup>10</sup>
- k) Exhorto número 2924/2014, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual personal de actuaciones de la Junta Especial acordó que "*(sic)...VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente anotado al rubro superior derecho, se advierte que, no se ha llevado a cabo la audiencia Incidental de Reposición de autos prevista por el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, esta sala, por lo que, con fundamento en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo para impulsar el procedimiento se señalan las NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA INCIDENTAL DE REPOSICION DE AUTOS. Esta fecha se señala en virtud de que se tendrá que enviarse exhorto al PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA INCIDENTAL DE REPOSICION DE AUTOS...*". Ordenándose al respecto notificar a las partes.<sup>11</sup>
- l) Constancia de notificación, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Actuario Notificador adscrito a

<sup>8</sup> Ibid. Foja identificada con el número 02 dos.

<sup>9</sup> Ibid. Foja identificada con el número 01 uno.

<sup>10</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 35 treinta y cinco a la 36 treinta y seis.

<sup>11</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 26 veintiséis y 27 veintisiete.

la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, hizo contar que se constituyó física y legalmente en el domicilio procesal de la actora y en donde hizo entrega de copia autorizada del acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce.<sup>12</sup>

- m) Audiencia trifásica de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, efectuada en fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince y presidida por la Licenciada A1, Presidente de la Junta Especial número Uno de la Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. Audiencia en la que se hizo constar la inasistencia de la actora o de su representante, no obstante de que habían sido debidamente notificados; y en la que también se hizo constar la inasistencia de la demandada o su representante, “(sic)...en virtud de que no haberse regresado el exhorto cono se desprende en autos...”.

Y en la que también se asentó que “(sic)... **CERTIFICA EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA H. JUNTA LABORAL QUE SE ENCUENTRAN TODAS LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y ASI MISMO En este acto se corrige el procedimiento y se ordena dejar sin efectos la audiencia señalada el día de hoy y se ordena reanudar el procedimiento en la etapa 873 prevista por la ley federal del trabajo asi mismo se ordena girar exhorto al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. LA JUNTA ACUERDA: No es posible la celebración de la presente audiencia en virtud de no haber regresado el exhorto y en donde se ordenó emplazar la parte demandada P1 O QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO C.V por lo que se señalan las DOCE HORAS DEL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la ley federal del trabajo...**”. Ordenándose notificar a la partes, enviando el correspondiente exhorto al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para la correspondiente notificación de la demandada.<sup>13</sup>

- n)** Exhorto número 008/201, de fecha 26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince, mediante el cual la Licenciada A1, Presidente de la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, solicitó a su homólogo en el Distrito Federal, se emplazara a la demandada P1, para celebrar el día 09 nueve de junio del 2015 dos mil quince, la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>14</sup>
- o)** Escrito de promoción signado por la C. V1, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se le tuviera revocando la representación y/o mandato de las personas autorizadas dentro del expediente de mérito así como el domicilio procesal; y se le tuviera por

<sup>12</sup> Ibid. Foja identificada con el número 37 treinta y siete.

<sup>13</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 38 treinta y ocho a la 39 treinta y nueve, y 43 cuarenta y tres a la 44 cuarenta y cuatro.

<sup>14</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 41 cuarenta y uno a la 42 cuarenta y dos.

designado nuevo representante y nuevo domicilio procesal. Oficio en el que consta sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, con fecha 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince.<sup>15</sup>

- p) Constancia de notificación, de fecha 13 trece de febrero del 2015 dos mil quince, mediante el cual el Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, hizo contar la notificación que se realizó a la actora, respecto del contenido del acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, del cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones, en virtud de haberse asentado en el punto que antecede.<sup>16</sup>
- q) Acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por medio del cual, personal de la Junta laboral de referencia, tuvo por recibida la promoción presentada por la actora en fecha 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince, y en atención a ello, se le tenía por revocando a su actual representante y por designado a uno nuevo en su lugar y por señalado nuevo domicilio procesal.<sup>17</sup>
- r) Acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual la Licenciada A1, Presidente de la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, acordó que *“(sic)... VISTO el estado procesal que obra en autos del expediente al rubro indicado se advierte que en fecha veintidós de enero del año dos mil quince se corrigió el procedimiento y se dejó sin efecto la audiencia incidental de reposición de autos y se ordenó indicar con la audiencia prevista por el artículo 873 de la ley federal del trabajo, una vez revisado los autos se deja insubsistente la audiencia trifásica de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; señalada para su desahogo a las ONCE HORAS DEL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE por consecuente en su lugar se da entrada al INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS prevista por el artículo 725 de la ley federal del trabajo; se ordena notificar a la parte actora en el domicilio señalado en autos bajo apercibimiento que en caso de no comparecer el día y hora antes señalado se le tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas...”*.<sup>18</sup>
- s) Citatorio y constancia, de fecha 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince, por medio del cual, el Actuario de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, citó a la C. V1, para que esperara en su domicilio el día 24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince, y llevar a cabo una diligencia en materia laboral.<sup>19</sup>
- t) Constancia de notificación, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual el Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial en comento, hizo contar que notificó a la actora, respecto de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

<sup>15</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 42 cincuenta y dos a la 44 cincuenta y cuatro, y 46 cincuenta y seis.

<sup>16</sup> Ibid. Foja identificada con el número 40 cuarenta.

<sup>17</sup> Ibid. Foja identificada con el número 41 cincuenta y uno.

<sup>18</sup> Ibid. Foja identificada con el número 57 cincuenta y siete.

<sup>19</sup> Ibid. Foja identificada con el número 45 cuarenta y cinco a la 46 cuarenta y seis.

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a desahogarse el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince.<sup>20</sup>

- u) Escrito de promoción, signado por la parte actora C. V1, por medio del cual solicitó a la Junta Especial, se le proporcionara copia certificada de lo actuado dentro del expediente laboral número 275/2011. oficio en el que obra sello de recepción con fecha 26 veintiséis de febrero del 2015 dos mil quince.<sup>21</sup>
- v) Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2015 dos mil quince, mediante el cual la Licenciada A1, Presidente de la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, acordó de conformidad la solicitud de copias certificadas solicitada por la actora, por lo que ordenó entregar copia certificada de todo lo actuado.<sup>22</sup> Acuerdo en el que obra firma mediante la cual la actora tuvo por recibidas copias certificadas en fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince.
- w) **Audiencia Incidenta de Reposición de Autos**, de fecha **09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince**. En la que, una vez declarada abierta la audiencia de mérito se hizo constar la asistencia del representante de la actora, quien en uso de la palabra ratificó el escrito mediante el cual promovió el incidente en cita y que se le tuviera por presentados los medios de convicción ofrecidos para la justificación y procedencia del mismo. cuestión que fue acordada positivamente para el actor.<sup>23</sup>
- x) Escrito de promoción signado por la actora, mediante el cual solicita a la Junta Laboral, se le tuviera revocando la representación y/o mandato de las personas autorizadas dentro del expediente de mérito así como el domicilio procesal; y se le tuviera por designado nuevo representante y nuevo domicilio procesal; asimismo, solicitó copia simple de todo lo actuado. Oficio en el que consta sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince; así como firma en la que consta que en fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, se proporcionaron las copias solicitadas.<sup>24</sup>
- y) Acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual la Licenciada A1, Presidente de la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, acordó, respecto al escrito de promoción presentado por la actora en fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, que *“(sic)...no ha lugar acordarle el nuevo apoderado, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 692 de la Ley Federal del trabajo, por lo que una vez que acredite dichos requisitos se le acordará lo conducente, y se le tiene señalando como nuevo domicilio procesal (...) y autorizados para que las reciban los C.C. (...).”*<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Ibid. Foja identificada con el número 47 cuarenta y siete.

<sup>21</sup> Ibid. Foja identificada con el número 48 cuarenta y ocho.

<sup>22</sup> Ibid. Foja identificada con el número 49 cuarenta y nueve.

<sup>23</sup> Ibid. Fojas identificadas con los números 58 cincuenta y ocho a la 59 cincuenta y nueve.

<sup>24</sup> Ibid. Foja identificada con el número 55 cincuenta y cinco.

<sup>25</sup> Ibid. Foja identificada con el número 60 sesenta.



- z) Constancia de notificación, de fecha 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial en comento, hizo contar que notificó a la actora, respecto del contenido del acuerdo señalado en el punto que antecede, del cual se omite su transcripción el obvio de repeticiones.<sup>26</sup>

4.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V1, quejosa dentro de la presente investigación, y con la que en el acto se llevó a cabo una diligencia de carácter administrativo, en la que se le puso a la vista la totalidad de constancias y actuaciones que obran dentro del expediente de queja número DH/171/2016; asimismo, se le dio a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable y se le informó sobre el estado que hasta ese momento presentaba la investigación que aquí nos ocupa; y luego de lo anterior, la compareciente manifestó lo que a su interés convino.

## SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 108, y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a sus derechos humanos, calificados como DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, atribuidos al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit

Ello luego de que, con fecha 08 ocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareciera la C. V1, a efecto de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Dilación en el Procedimiento Laboral, atribuidos al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit; ello, al manifestar, sustancialmente, que en el año 2011 dos mil once presentó una demanda laboral en Junta de Conciliación y Arbitraje de referencia, y dentro de la cual no se había realizado lo necesario para emplazar al patrón demandado, aún cuando para ello ya habían transcurrido varios años, y durante los cuales se había extraviado el expediente cuando menos en dos ocasiones.

En virtud de lo anterior, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos que la quejosa de referencia reclamó como violatorios a sus derechos humanos. En ese sentido, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Licenciada A1, Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de

<sup>26</sup> Ibid. Foja identificada con el número 61 sesenta y uno.

Nayarit, remitió el oficio número 491/16 mediante el cual rindió el informe que le fue querido por esta Comisión Estatal; oficio en el cual señaló textualmente que “(sic)...le manifiesto primeramente que con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, tomé posesión como Presidente de esta sala laboral, efectivamente se encuentra en trámite el expediente 275/2011, promovido por VI, en contra de la P1, quien resulte ser su representante legal y/o propietario, de dicho expediente se advierte que está en trámite una reposición de autos interpuesta por la actora, por lo que al recibir dicho expediente ignoraba el estado procesal del mismo, así como también de que haya existido extravío de las constancias que conforman dicho expediente, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil quince, se subsanó el procedimiento por lo que se fijó fecha para dar entrada al incidente de reposición de autos, prevista por el artículo 725 de la ley federal del trabajo, misma que se celebró el día nueve de junio de dos mil quince, por lo que únicamente está pendiente resolver dicho incidente, en consecuencia le remito copias debidamente certificadas de todo lo actuado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”.

Asimismo, remitió un legajo de 61 sesenta y un fojas útiles en copia certificada respecto de los autos que integran el expediente laboral número 275/2011, las cuales fueron debidamente agregadas al presente sumario para ser valoradas según su propia naturaleza.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 102 apartado “B”, 123 apartado “A” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 6, 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; II, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 643, 685, 686, 725, 726, 727, 753, 757, 758, 759, 873 y 874 de la **Ley Federal del Trabajo**; 7 fracciones III y XIV, 101, 122 y 127 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 212 fracción III y 224 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 53 y 54 fracciones I, VI, XIX, XX y XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**;

#### **OBSERVACIONES:**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de VI, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN o NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; a saber:

El día ocho de junio del año dos mil dieciséis, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció la C. V1, quien manifestó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, ello, luego de manifestar sustancialmente, que en el año 2011 dos mil once presentó una demanda laboral en Junta de Conciliación y Arbitraje de referencia, y dentro de la cual no se había realizado lo necesario para emplazar al patrón demandado, aún cuando para ello ya habían transcurrido varios años y durante los cuales, se había extraviado el expediente cuando menos en dos ocasiones.

En razón de lo anterior, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja número DH/171/2016, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los conceptos de violación denunciados por la quejosa de referencia. En ese sentido, se requirió al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos de autoridad que se le atribuían, asimismo, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones practicadas dentro del expediente laboral número 275/2011.

En ese contexto, en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, este Organismo Local tuvo por recibido el oficio número 491/16, suscrito por la Licenciada A1, Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado y en ese sentido manifestó textualmente que *“(sic)...le manifiesto primeramente que con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, tomé posesión como Presidente de esta sala laboral, efectivamente se encuentra en trámite el expediente 275/2011, promovido por VI, en contra de la P1, quien resulte ser su representante legal y/o propietario, de dicho expediente se advierte que está en trámite una reposición de autos interpuesta por la actora, por lo que al recibir dicho expediente ignoraba el estado procesal del mismo, así como también de que haya existido extravío de las constancias que conforman dicho expediente, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil quince, se subsanó el procedimiento por lo que se fijó fecha para dar entrada al incidente de reposición de autos, prevista por el artículo 725 de la ley federal del trabajo, misma que se celebró el día nueve de junio de dos mil quince, por lo que únicamente está pendiente resolver dicho incidente, en consecuencia le remito copias debidamente certificadas de todo lo actuado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”*. Asimismo, adjuntó a su informe, remitió un legajo de 61 sesenta y un fojas útiles en copia certificada respecto de los autos que integran el expediente laboral número 275/2011.

Así no existiendo otras diligencias por practicar, se entró al estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que en su totalidad integran el acervo probatorio aquí recabado, el cual en su conjunto hace evidente la existencia de violaciones a los derechos humanos de la C. V1.

Pues, dentro del expediente laboral número 275/2011, se han venido practicando diligencias de manera negligente, las que en su conjunto, traen como consecuencia la *violación al Derecho a la Legalidad en la*

*modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública*, cometidos en agravio de la quejosa C. V1. Actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje; ello, en virtud de que del análisis de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento laboral número 275/2011 se adviertan las siguientes irregularidades:

1. En primer lugar, se advierte una **falta de cuidado en cuanto a la integración progresiva de las actuaciones** que en su conjunto integran el expediente laboral número 275/2011.

Ello es así, pues una vez analizado el legajo de fojas remitidas a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se advierte que las mismas no llevan el orden cronológico con las que individualmente fueron practicadas las diligencias que en las mismas se consigna.

Lo que conlleva una dificultad para entender de manera rápida la verdad histórica que en su conjunto deriva. Y no sólo para el trabajo de esta Comisión, sino para el análisis y resolución de los hechos y conceptos sometidos a consideración de la Junta Especial Laboral correspondiente.

Lo que se traduce en una negligencia en el cuidado mismo del expediente. Pues las actuaciones que dentro de él se practican no se agregan de manera inmediata después de desahogadas, lo que facilita su pérdida temporal o definitiva en agravio de los derechos de las partes. Lo que en la especie sucedió.

Incurriendo en una responsabilidad, al alejarse de los principios de legalidad y eficiencia a que deben sujetarse los servidores públicos durante la prestación de los servicios que se encuentran obligados a prestar.<sup>27</sup> Provocando que éstos se suspendan u otorguen de manera deficiente, causando un agravio a los gobernados, toda vez que, en el caso que nos ocupa, a la C. V1 no se le ha garantizado un acceso real a la justicia en materia laboral, pues a la fecha, después de poco más de **4 cuatro años y 11 once meses**, la parte demandada no ha sido emplazada a juicio, consecuentemente, el juicio laboral no ha iniciado.

2. En segundo lugar, de lo aquí actuado se advierte que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, **incumplieron en su deber de cuidado para custodiar las constancias y actuaciones** que integraban en su totalidad el expediente laboral número 275/2011.

Y ello se advierte, con el informe rendido<sup>28</sup> por la Licenciada A1, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el que señala que, al momento de rendir su informe, se encontraba pendiente de resolver un incidente de reposición de autos.

<sup>27</sup> Artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

<sup>28</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres.

Así como con el exhorto<sup>29</sup> número 264/2014, de fecha trece de octubre del dos mil catorce; con el escrito de promoción<sup>30</sup> signado por la parte actora dentro del procedimiento laboral y presentado ante la Junta Especial número Uno en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce; con la audiencia incidental de reposición de autos<sup>31</sup> celebrada en fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce; con el exhorto<sup>32</sup> número 2924/2014, de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce; con el acuerdo<sup>33</sup> de fecha veinte de febrero del dos mil quince; con la audiencia incidental de reposición de autos<sup>34</sup> celebrada en fecha nueve de junio del dos mil quince; así como con lo declarado por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal.

**Extravió de documentos que no sólo sucedió en una ocasión, sino, en cuando menos dos ocasiones.** Pues la primera vez ocurrió entre el diecinueve de junio del año dos mil doce y el 13 trece de octubre del año dos mil catorce. Y la segunda, entre el veintidós de enero del dos mil quince y el veinte de febrero del dos mil quince. Siendo que, desde que inicio el procedimiento laboral y hasta la fecha fungieron como Presidentes de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado, los Licenciados A2 y A1.

Sin que de lo aquí actuado se advierta que cada uno de dichos titulares haya ordenado el inicio de los trámites administrativos necesarios para la localización del expediente laboral número 275/2011 y/o la reposición de los autos. Sino que por el contrario, en lo que aquí respecta, se advierte que, de hecho, se ha dejado toda la carga de la reposición de los autos a la parte actora. Asimismo, dichos Presidentes de la Junta Especial de referencia, también omitieron denunciar ante el órgano administrativo correspondiente a los servidores públicos involucrados en la pérdida del expediente, a efecto de que fueran sometidos al procedimiento administrativo sancionador; y también, omitieron realizar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público para que investigara la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado, respecto de la obligación de custodia de documentos. Obligaciones que derivan de los artículos 725 al 727 de la Ley Federal del Trabajo, así como las fracciones VI, XVIII, XIX, y XXXIII del artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Y luego del primer extravío o pérdida del expediente, la autoridad laboral no tomó medida alguna para que ya no volviera a ocurrir dicha irregularidad. Volviéndose a despreocupar por la custodia de los documentos contenidos en el mismo, provocando nuevamente su extravío o pérdida. Lo que constituye un actuar negligente que generó una prestación deficiente del servicio público que se le tiene encomendado, además, de constituir una negación al acceso a la justicia.

<sup>29</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso e).

<sup>30</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso h).

<sup>31</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso j).

<sup>32</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso k).

<sup>33</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso r).

<sup>34</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso w).

3. Ahora, llama la atención, que si bien, de lo aquí actuado se advierte que para el trece de octubre del dos mil catorce<sup>35</sup>, la Junta Especial número uno ya tenía conocimiento respecto de la pérdida o extravió de expediente laboral número 275/2011, y con motivo de ello, emitió exhorto para que se notificara a la parte demandada para llevar a cabo audiencia incidental de reposición de autos; por otro lado, de lo aquí actuado no se advierte que, hasta ese momento, la parte demandada haya sido emplazada a juicio, en consecuencia, es imposible que estuviera enterada del inicio de procedimiento alguno seguido en su contra e improbable que compareciera.

Luego, es inexplicable cómo es que resulta necesaria su comparecencia dentro de un incidente de reposición de autos, si ni siquiera conoce de la existencia de procedimiento alguno. Y ello es así, pues de autos del procedimiento laboral en comento, se advierte que, en diversas diligencias se había intentado emplazar al patrón para la audiencia trifásica, sin que exista dato alguno que acredite que se notificó debidamente la diligencia de emplazamiento. Y dicha circunstancia era del conocimiento del personal de la Junta Laboral, pues así consta en autos del juicio laboral de referencia.

Así, durante varios años, se ha sujetado el procedimiento a la realización de un incidente de reposición de autos en los “resulta necesaria” la comparecencia de la parte demandada, la cual de derecho no existe, pues nunca ha sido emplazada; y por lógica no existe diligencia alguna que con ella se haya desahogado, por lo que es innecesaria su comparecencia. Y en todo caso, existe una gran posibilidad de que no comparezca al desahogo del incidente de reposición de autos a desahogar dentro de un procedimiento laboral en el que no es parte.

Siendo que, al caso, sólo se ha condenado a la actora a permanecer como única parte dentro de un procedimiento laboral, pues luego de casi cinco años, no se ha dado la oportunidad de que exista una litis con la demandada, pues ésta no ha sido emplazada. Pero si se advierte un empeño por parte de las autoridades laborales en que la “la demandada” comparezca para el desahogo de un incidente de reposición de autos.

4. Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal, que las constancias y actuaciones que remitió la Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado, como aquellas que integran en su totalidad el expediente laboral número 275/2011, son aquellas que fueron aportadas por la parte actora C. V1, para el desahogo del incidente de reposición de autos.

Sin que se advierta que la autoridad laboral haya hecho lo propio para conseguir, por ejemplo, aquellas actuaciones (exhortos) que solicitó se realizaran a través de su homólogo en el entonces Distrito Federal, hoy, Ciudad de México. Vaya, no se ha ordenado la práctica de diligencia alguna para localizar la totalidad o parte del expediente laboral bajo su custodia, ni tampoco ha realizado, como ya se dijo, denuncia alguna para deslindar la responsabilidad administrativa y penal en la que pudieron

---

<sup>35</sup> Evidencia identificada con el número 3 tres inciso e).

incurrir los servidores públicos responsables de la guarda y custodia de la documentación individual y del expediente en su conjunto.

5. Al caso, el día 21 veintiuno de octubre del 2011 dos mil once, la C. VI presentó demanda laboral con la cual la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dio inicio al expediente número 275/2011. Empero, la parte actora fue requerida para que acreditara su personalidad, y una vez atendido dicho requerimiento la Junta Laboral señaló las 11:30 once horas con treinta minutos del día 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia trifásica, por lo que ordenó se emplazara a la demandada en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Aquí dos observaciones. La primera, entre la fecha en que se subsanó lo referente a la personalidad de la actora (19 diecinueve de junio del 2012 dos mil doce) y la fecha en que se citó para la audiencia trifásica, existe un lapso de tiempo de **casi nueve meses**, para llevar a cabo la primera audiencia, tiempo que se considera por demás excesivo. Sin que sirva como justificación la “(sic)...*excesiva carga de trabajo...*” manifestada por la Junta laboral, pues si bien, ésta fue señalada como excusa para la prolongar el tiempo de espera para iniciar materialmente el juicio, nunca se argumentó y menos justificó la proporcionalidad de la carga de trabajo que hacía necesario esperar casi nueve meses para acceder a la primera audiencia. Ello, siempre que se notificara de manera eficaz el emplazamiento a la demandada, lo que en la especie no ocurrió y continúa en esa misma condición, cuando menos, hasta el momento en que la autoridad aquí responsable rindió su respectivo informe.

En segundo lugar, si bien, la Junta Laboral ordenó se emplazara a la demandada, por otro lado, también lo es que ordenó que su emplazamiento se realizara en la ciudad de Tepic, Nayarit, aún cuando desde el mismo momento de la presentación de la demanda, la actora señaló domicilio de la demandada en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Lo anterior, contraviene, entre otros, con el principio procesal de inmediatez y lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto establece que “**Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia...**”

Al respecto, esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. Por otro lado, no obsta que en un Estado de Derecho, es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituye una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

En resumen, del cúmulo de observaciones que aquí se han realizado, se advierte un actuar negligente por parte de los diversos titulares de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje en el Estado, luego que éstos se encontraran obligados a vigilar que los juicios sometidos a su consideración no se queden inactivos; y por actividad se entiende, en el caso que nos ocupa, no la practica de determinadas diligencias, sino la practica oportuna y eficaz de éstas y que además contribuyan al avance del procedimiento.

Pues en el caso en específico, sin bien, el personal de la Junta Especial número Uno ha realizado actividades, ninguna de éstas ha impulsado, al paso de varios años, el avance del procedimiento, vaya ni siquiera ha iniciado éste, pues no se ha emplazado a la parte demandada.

Dicha obligación se deriva de lo dispuesto por el artículo número 771 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que “(sic)...**Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.**

Sin que en ningún momento se admita como excusa la falta de diligenciación de los diversos exhortos emitidos para emplazar a la parte demandada, pues de conformidad a la Ley laboral, la Presidenta de la Junta tiene la obligación de estar al pendiente de su diligenciación, pues con ellos se da cumplimiento a sus acuerdos. Mayor aún cuando de no diligenciarse retardaría el procedimiento, el cual la Presidenta de la Junta Especial esta obligada a vigilar que no quede inactivo.

*Artículo 759.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado. (Ley Federal del Trabajo).*

Por lo que de lo aquí actuado, se advierte, que si bien, varios de los exhortos no fueron diligenciados, por otro lado, no se advierte actividad alguna por parte del personal de la Junta encaminada a garantizar que se llevara a cabo su diligenciación.

Ni tampoco resulta admisible la excusa de que se encuentra pendiente de desahogo un incidente de reposición de autos, pues la autoridad laboral aquí señalada no ha realizado lo conducente para denunciar en la vía



administrativa y penal a los servidores públicos involucrados en la custodia de los documentos individuales y del expediente en su conjunto. Permitiendo que las conductas por ellos desplegadas queden en la impunidad y generen un obstáculo para que la C. V1 pueda acceder a la justicia. Ni tampoco ha realizado actividad alguna para la localización del expediente. Aún cuando la pérdida o extravió del expediente ha sucedido en cuando menos dos ocasiones, sin que se hayan tomado medidas de no repetición.

En conclusión, **luego de 4 cuatro años y 11 once meses** de interpuesta la demanda laboral, **el juicio no ha iniciado, pues no se ha emplazado a la parte demandada**, lo cual resulta inadmisibile. Sin que dicha circunstancia fuera imputable a la parte actora.

De las observaciones anteriores se advierte que los diferentes titulares de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, han dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite del juicio laboral número 275/2011, en contravención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En ese sentido, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos advierte que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, de mecanismos de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuentan con recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú*, sentencia de 7 siete de febrero de 2006 dos mil seis, establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En ese sentido, es dable afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, cuyo papel debería ser el de un órgano garante tutelar de los derechos humanos, ha actuado en forma contraria, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que la C. V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual se considera titular.

Así, las actuaciones negligentes por parte del personal de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, trae como consecuencia la actualización de violaciones a los derechos humanos de la C. V1, calificadas como una **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN o NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, atribuida a los Licenciados A2 y A1, durante el tiempo en que fungió y funge, respectivamente, como Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que durante la integración del expediente laboral número 275/2011, incurrieron en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función pública ha quedado inactiva.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por la Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los Licenciados A2 y A1, durante el tiempo en que fungió y funge, respectivamente, como Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éstos se encuentran obligados a cumplir con la máxima diligencia el proceso laboral número 275/2011, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad dichos servidores públicos para llevar de la mejor manera el proceso laboral en comento, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para, en este caso, emplazar a la parte demandada, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Por lo expuesto, se concluye que el expediente laboral número 275/2011 no han sido integrado con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no se haya emplazado a la parte demandada y por consiguiente, iniciado la litis**; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios a las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona, que se consagran, entre otros, pero básicamente en los siguientes instrumentos jurídicos:

En ese sentido, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Secretario del Trabajo del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## RECOMENDACIÓN:

**PRIMERA.-** Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de que en breve término, dentro del proceso laboral número 275/2011, se emplace a la parte demandada e inicie la litis promovida por la actora V1; ello, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de, Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de que de manera inmediata se decreten y ejecuten medidas eficaces para la búsqueda y localización de la totalidad de constancias y actuaciones que integran el expediente laboral número 275/2011. Y en caso se subsistir parcial o totalmente la pérdida de dicho expediente, se lleve a cabo sin dilación alguna el incidente de reposición de autos con la o las partes que en su caso puedan materialmente aportar a la reposición del expediente, incluyendo por su puesto a la propia Junta laboral.

**TERCERA.-** Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de que en breve término y sin dilación alguna, se perfeccione y determine lo que en derecho corresponda, dentro del proceso laboral número 275/2011, ello, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de, Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**CUARTA.-** Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de que de manera inmediata realice las denuncias en la vía penal y administrativa en contra de todos lo servidores públicos responsable de la custodia del expediente laboral número 275/2011, así como en contra de quienes hayan tenido participación en la pérdida y/o extravío de dicho sumario, a efecto de que se deslinde su responsabilidad.

**QUINTA.-** Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que dicte las medidas necesarias y eficaces para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando en todo momento el derecho a que los procedimientos se desahoguen en plazo razonable y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

**SEXTA.-** Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal de la Juntas Especiales de las de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Nayarit, en temas relativos al manejo, integración y custodia de expedientes, así como aquellos relacionados a evitar que los actos aquí acreditados no vuelvan a repetirse y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a las obligaciones generales y específicas señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y al mismo tiempo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos.

**SÉPTIMA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado **A2**, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de, Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cometidos en agravio de la C. **V1**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

**OCTAVA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada **A1**, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial número Uno de la de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de, Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cometidos en agravio de la C. **V1**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**